

881039

UNIVERSIDAD FRANCO MEXICANA, S.C.

10

22



ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U. N. A. M.
CLAVE 88 - 10 - 39

**ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL
MERCANTIL EN MEXICO**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
RAFAEL OSNAYA NIEBLA**

NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MEX. SEPT. DE 1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD FRANCO MEXICANA, S.C.

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.
CLAVE 88-10-39

**ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL
MERCANTIL EN MEXICO**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RAFAEL OSNAYA NIEBLA

*V.O. B.O.
Lic. Juan Jimenez P.
 asesor*

*V.O. B.O.
Lic. Alfonso Ortiz Olvera.
 asesor*

NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, SEPTIEMBRE DE 1995

A MIS PADRES
POR SU AMOR
Y COMPRENSION

CON CARINO A MIS HERMANOS
JAIME, MARITZA, BEBA Y
JANET POR SU EJEMPLO DE
SUPERACION

A DON ARTEMIO OSNAYA ROA (+)
POR ENSEÑARME A AMAR LA
VIDA

A MIS GRANDES AMIGOS
DANIEL, TEDY, IGNACIO GONI
MARQUEZ CON AFECTO Y
RESPECTO

AL LIC. CARLOS GONI
POR SUS ENSEÑANZAS Y
SUS CONSEJOS

"GRACIAS"

CON CARINO Y AFECTO AL
LIC. ALFONSO ORTIZ OLVERA
POR TRANSMITIRME SUS
CONOCIMIENTOS
"GRACIAS"

I N D I C E

ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL EN MEXICO

C A P I T U L O . 1

Páginas

"ANTECEDENTES HISTORICOS"

1.1	Inicios del Derecho Procesal Mercantil	6
1.2	Los Primeros Códigos Mercantiles	9
1.3	Epoca de la Leyes Mercantiles Especiales	24

C A P I T U L O . 2

"COMPETENCIA Y JURISDICCION MERCANTIL"

2.1	Competencia y Jurisdicción Mercantil	26
2.2	Fracción X del Artículo 73 Constitucional	31
2.3	La Jurisdicción Mercantil	44
2.4	La Incompetencia	53

C A P I T U L O . 3

"ANALISIS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL"

3.1	Acción	54
3.2	Personalidad y Capacidad de las Partes	57
3.3	Formalidades Judiciales	60
3.4	Emplazamiento a Juicio	63
3.5	Pruebas	65
3.6	Remate	69
3.7	Competencia	71

C A P I T U L O 4

"ESTUDIO COMPARATIVO SOBRE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL ESTADO DE MEXICO"		Páginas
4.1	Juicio Ejecutivo Mercantil	76
4.2	Supletoriedad	77
4.3	Medidas de Apremio	79
4.4	Preceptos Constitucionales Aplicables	80
CONCLUSIONES		90
BIBLIOGRAFIA		93

I N T R O D U C C I O N

El objeto del presente trabajo es tratar de que el juicio Ejecutivo Mercantil se lleve con la mayor brevedad posible y no como se viene manejando actualmente.

Lo que se propone, es que el juez, desde el momento que la persona se oponga al pago desde la primera vez se dicte inmediatamente las medidas de apremio correspondientes (rompimiento de cerraduras), y así dejar de estar mandando multas y multas que retrasan el procedimiento mucho tiempo, si se pudiera hacer esto, el procedimiento se llevaría con más rapidez.

La estructura del trabajo nos lleva a reseñar en su Capítulo Primero los antecedentes históricos del Derecho Procesal Mercantil.

Al efecto se dividió el estudio en tres grandes etapas; La Precodificadora, La Codificadora y la Epoca de las Leyes Mercantiles Especializadas.

En el Segundo Capítulo se hace un estudio de las reglas que rigen competencia y jurisdicción mercantil.

En el Capítulo Tercero se comentan algunas de las etapas más importantes que se desarrollan dentro del Procedimiento Ejecutivo Mercantil, como lo son las pruebas y su desahogo, el remate, términos, etc.

En el Capítulo Cuarto se analiza minuciosamente al Juicio Ejecutivo Mercantil en el Distrito Federal y en el Estado de México, sus diferencias y sus similitudes, el porqué se manejan supletoriamente dos Códigos de Procedimientos Civiles, si el juicio ejecutivo mercantil se rige por el Código de Comercio.

CAPITULO I

" ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL EN MEXICO "

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 Inicio del Derecho Procesal Mercantil.

El origen del Derecho Procesal Mercantil, se encuentra vinculado al de Derecho Mercantil Sustantivo, ya que surgen al mismo tiempo, por lo tanto en su evolución histórica ambos coinciden.

No obstante que la historia del Derecho Mercantil, está relacionada con la del comercio, y que pueblos de la antigüedad como Egipto, Grecia, Rodas, Fenicia y Cartago, se caracterizaron por alcanzar un desarrollo importante en esta actividad, destacándose la realizada principalmente por la vía marítima, surgiendo así diversas figuras jurídicas como la letra de cambio, los Tribunales de Comercio y los Bancos de Préstamos a la gruesa; sin embargo todas se dan de manera aislada, sin que exista una sistematización de normas y principios que pudieran dar lugar a un Derecho Mercantil bien definido.

En Roma no se conoció un sistema especial de Instituciones Jurídicas destinadas a regular el ejercicio de la actividad comercial, no hubo una distinción de actos jurídicos en comerciales y civiles, debido quizás, a que despreciaba los primeros, o bien el derecho desarrollado por los Pretores (Magistrados Romanos) les permitía resolver

cualquier problema, incluyendo los de carácter mercantil que se les presentaran.

Sin embargo, es a través del Derecho romano como tenemos conocimiento de algunas obras de Derecho Mercantil, como "La Ley Rodhia de Jactum" y el "Foenus de Nauticum" que se mencionan en el fragmento IX del Lib. 14, títulos 3o. del Digesto, no obstante que no se conoce ningún documento auténtico de ellas.

Los romanos contaban con algunas instituciones mercantiles, como la Actio Institoria, La Actio Exercitoria y el Nautae Caupones Et Stabulari Ut Recepta Restituan.

Al inicio de la Edad Media, con la caída del Imperio Romano de Occidente y debido a la invasión de las tribus bárbaras a toda Europa, el comercio se dificultó y su legislación se hizo imposible, orientándose el mismo en forma particular debido al régimen político.

A principios del siglo X, hay en el campo y en las ciudades cierta estabilidad social que permite el desarrollo del comercio, existiendo una estrecha relación entre éste, las ciudades y los mercados.

Durante esta época, comienza a florecer y a cobrar auge ciudades situadas en rutas marítimas, fluviales y terrestres, las cuales debido a su posición geográfica favorecen el transporte y el tránsito de personas, o bien

constituían lugares de permanencia obligada en los viajes, peregrinaciones o cruzadas, concentrándose gran cantidad de gente, siendo el lugar propicio para que acudieran los comerciantes a obtener ganancias.

En algunas ciudades de Europa, se desarrolla la actividad comercial con mayor intensidad, como las Italianas, Amalfi, Bari y Venecia, en los siglos X y XI; Pisa y Génova en el Golgo de Liguria en el siglo XII.

Es así como en la alta Edad Media, surge el Derecho Mercantil, presentando las siguientes características:

1.- Solo se aplicaba a los mercaderes, de aquí que se dijera se trataba de un derecho profesional o Derecho Subjetivo.

2.- Tiene un carácter consuetudinario, formado por los usos y costumbres de los comerciantes, aunque posteriormente se formalizó en leyes escritas, que reciben el nombre de estatutos u ordenanzas.

3.- Es un derecho autónomo frente al derecho y a las normas dictadas por la autoridad política, porque se desarrolla en las corporaciones o gremios de comerciantes.

Con la apertura de las relaciones comerciales y el intercambio entre los pueblos se presenta la figura de las ferias de comerciantes los cuales también tienen sus leyes derivado de los tribunales creados por los gremios.

El mejor exponente del procedimiento ante los tribunales son los tribunales germánicos los cuales se desenvuelven en un proceso oral y público en el cual se traslada la carga de la prueba hacia las partes las cuales deben demostrar la razón de su dicho a través de medios probatorios los cuales se encuentran influenciados por la religión, teniendo como ejemplo el juramento de purificación y el juicio de Dios el cual consistía en pruebas físicas para demostrar la inocencia o culpabilidad de los comerciantes que se sometían al tribunal.

Cabe señalar que los jueces en este procedimiento no resuelven el fondo sino que a través de "Sentencia Interlocutoria decidían quien tenía la carga de la prueba.

1.2 Los Primeros Códigos Mercantiles.

A. EPOCA PRECODIFICADORA

En el presente trabajo, hemos tenido que remontarnos a los más lejanos antecedentes del derecho Procesal Mercantil, que si bien solo constan como meros antecedentes y referencias, nos proporcionan un panorama general del procedimiento mercantil e incluso nos hacen una referencia general de las culturas que nos antecedieron en nuestra patria.

México es un País con historia milenaria, un país rico en acontecimientos desde cualquier ciencia que se le quiera estudiar y para los estudiosos del derecho, nos

interesa conocer cuales fueron las primeras instituciones jurídicas que se desarrollaron, como fue su evolución, y también como desaparecieron durante el proceso de colonización.

En el actual territorio de la nación mexicana, en otros tiempos se acentaron diversos grupos sociales, y cuyos vestigios aún nos han llegado hasta nuestra época, conservándose sus elementos arqueológicos y etnográficos, por lo que en base a ellos podemos conocer cuales son sus usos y costumbres en aquella época.

Desde luego que es un hecho cierto que durante el proceso de la conquista y la colonización la cultura de todos esos pueblos prehispánicos, tendió a ser suplantada por las nuevas formas y las instituciones de los conquistadores españoles. Sin embargo las instituciones sociales, políticas, económicas y religiosas de los pueblos prehispánicos, nos sirven como referencia para estudiar los antecedentes y conocer identidades entre aquellas y nuestros modernos usos e instituciones. Desde luego que nos inclinamos concretamente a la búsqueda de las instituciones jurídicas que crearon los pueblos mesoamericanos referentes a la actividad comercial.

Por ello hasta nuestros días tenemos conocimiento claro y preciso hasta de la vida cotidiana de los pueblos

diversos, tales como Toltecas, Chichimecas, Mayas, Teotihuacanos, Mexicas y muchos grupos más en tan vasto territorio, que como mencionamos nos dejaron sus rasgos esenciales y sus adelantos culturales.

Centramos nuestro estudio en el pueblo mexicana o azteca, por ser el que logró el más alto grado de desarrollo social y el que mantenía la preminencia a la llegada de los españoles. Sobresalía y dominaba otras culturas toda vez que había logrado estructurar su organización política, religiosa, militar y desde luego comercial.

La actividad comercial fue una de las actividades preponderantes para los pueblos mesoamericanos, como lo ha sido también en los orígenes de todo grupo social en cualquier región del mundo, entre los pueblos prehispánicos la actividad comercial fue fundamental para que los grupos ascendieran a mejores formas de vida, en orden a la gran extensión de los territorios y a la variedad infinita de bienes que la naturaleza otorgó a cada región.

Señala Francisco Javier Clavijero en su Historia Antigua de México.

"El comercio de los mexicanos en la tierra del Anáhuac comenzó desde su primer establecimiento en el lago en que fundaron después su ciudad. El pescado que cogían y las esteras que tejían de la enea que lleva el mismo lago,

permutaban por maíz para su sustento, por algodón para su vestido y por piedras, cal y madera para sus edificios..(1).

Su comercio sufrió una transformación radical dejando de ser el objetivo primordial el simple intercambio, para convertirse en cuestión fundamental de Estado, toda vez que los comerciantes además de ser administradores de riqueza para la Gran Tenochtitlán, por ser viajeros continuos por todos los territorios, formaban parte de la estrategia militar mexicana recogiendo por todas partes la información necesaria de la organización de otros pueblos, que en su momento sería usada para sojuzgarlos militarmente.

Una vez que se han institucionalizado las estructuras de la sociedad azteca, los comerciantes profesionales a su vez se van integrando como clase social perfectamente definida, nacen así los pochtecas nombre con que se conoce a los comerciantes y quienes en virtud de su actividad gozan de grandes prerrogativas.

Dentro de las generalidades propias del comercio prehispánico, son de mencionarse por ejemplo, la costumbre que tenían los comerciantes de viajar en grupo cuanto tenían que viajar a lejanas provincias.

(1).- Francisco Javier Clavijero, Citado en Miguel León Portilla "Antología de Teotihuacán a los Axtecas" Lecturas Universitarias Libro II. Ed. UNAM 1983, México. pág. 405.

La persona del comerciante era inviolable y si acaso llegaran a recibir daño físico o robadas sus mercancías, los aztecas sin más trámite declaraban la guerra al pueblo que pertenecieran los responsables. Esta sobreprotección que el reino mexicana daba a los mercaderes se debía en principio, a que no toleraban ningún gesto de rebeldía o desacato a su autoridad, también por que generalmente el rey tenía intereses propios en las mercancías transportadas por los comerciantes, a los cuales incluso financiaba en una especie de sociedad.

Los pochtecas como clase privilegiada e integrada solo por comerciantes profesionales, era la que aplicaba el procedimiento mercantil, lo que produce una curiosa semejanza en cuanto a facultades jurisdiccionales con los consulados europeos que funcionaban en la misma época y se puede decir que en la jurisdicción mercantil en su forma originaria es siempre prerrogativa de la clase comerciante, y solo así se explica que sociedades completamente diferentes entre sí, y sin ninguna posibilidad de contacto deleguen al mismo grupo social las mismas facultades.

Desde luego que las normas de derecho de los pueblos prehispánicos se diferencian de gran modo de las normas europeas de la época, ya que entre los pueblos

mesoamericanos -la Ley es inflexible y draconiana. Tenemos por ejemplo que los tribunales mercantiles de México tenían facultades jurisdiccionales, incluso hasta en materia penal cuando el infractor era un comerciante.

En estricta materia comercial, el derecho estaba dirigido tanto a los comerciantes como a los consumidores. El robo, el fraude o simplemente el desorden por cambiar de lugar, era severamente castigado y las penas iban desde la expulsión del mercado o la confiscación de las mercaderías, hasta la pena de muerte.

Refiere a un texto del Código Florentino:

" Se tenía cuidado del mercado,
de todas las mercancías,
para bien de la gente del pueblo,
de la gente de los varios pueblos,
de los huérfanos, de los pobres,
para que fueran burlados,
para que no pasaran trabajos,
para que no los menospreciaran.
Lo que se compraba y se vendía,
era puesto en orden.
Las diversas cosas se vendían aparte,
no estaban revueltas las mercancías,
elegían a los supervisores del mercado,

mesoamericanos -la Ley es inflexible y draconiana. Tenemos por ejemplo que los tribunales mercantiles de México tenían facultades jurisdiccionales, incluso hasta en materia penal cuando el infractor era un comerciante.

En estricta materia comercial, el derecho estaba dirigido tanto a los comerciantes como a los consumidores. El robo, el fraude o simplemente el desorden por cambiar de lugar, era severamente castigado y las penas iban desde la expulsión del mercado o la confiscación de las mercaderías, hasta la pena de muerte.

Refiere a un texto del Código Florentino:

" Se tenía cuidado del mercado,
de todas las mercancías,
para bien de la gente del pueblo,
de la gente de los varios pueblos,
de los huérfanos, de los pobres,
para que fueran burlados,
para que no pasasen trabajos,
para que no los menospreciaran.
Lo que se compraba y se vendía,
era puesto en orden.
Las diversas cosas se vendían aparte,
no estaban revueltas las mercancías,
elegían a los supervisores del mercado,

tenían mucho cuidado de regir el mercado,
las diversas mercancías que allí estaban,
Los supervisores tenían cuidado de todo.
veían que nadie engañará a otros,
como se ponían los precios,
el modo como se vendían las mercancías." (2)

Las disposiciones que protegían la actividad del comerciante, como dijimos anteriormente se referían a evitar que se les causara daño en su persona y bienes, que los caminos, puentes, albergues, estuvieran a disposición y en buen estado y tal obligación o servidumbre recaía en los pueblos por donde los mercaderes habían establecido sus rutas.

Los comerciantes contaban con la protección del rey, quien a cambio de un tributo les impartía justicia y en ocasiones les indemnizaba por daños surgidos y castigaba desde luego a movilizar sus ejércitos o la distancia a recorrer.

En los mercados habían disposiciones que prohibían comerciar fuera del mismo, se prohibía lo mismo cambiar del lugar designado por que causaba desorden el mezclar algunas mercancías con otras. Las ventas se hacían siempre por pieza y nunca por peso. Es de mencionarse que tenían una forma de control de precios los cuales eran fijados

(2) CODICE FLORENTINO. Citado en León Portilla. Miguel. "El Comercio Exterior", México 1975. Pág. 84.

por los jefes de los comerciantes y se castigaba severamente a quienes no los respetaban, ya fuera incautándoles sus mercancías o expulsándolos del mercado.

El Tecpan o palacio del Tribunal de comerciantes de Tlatelolco estaba bajo la Dirección de dos Jefes de comerciantes, uno denominado Pochteca Tlailotlac y el Acxotecatl siendo el primero una especie de Administrador y el segundo un Ejecutivo.

Existieron tres grandes consejos o tribunales. El primero era el pochteca, Tlailotlac o gobierno de los comerciantes y cuya función era concertar las empresas del grupo.

En seguida estaba el mixcohua tlaglotlac que era un Consejo de cinco Magistrados y cuya función era regir el mercado, vigilando todo lo concerniente a precios y medidas y principalmente a cuidar el orden.

Finalmente estaba el Pochteca Tlahtocan llamado también el Tribunal de los Doce, porque estaba integrado por doce jefes del barrio de Tlatelolco. Este tribunal se encargaba de aplicar la justicia punitiva en contra de los infractores a las reglas establecidas para el mercado.

Escribe Diego G. López Rosado, citando a Soustelle:

"Impasibles, midiendo con sus pasos la enorme plaza a lo largo y a lo ancho, los "Encargados del mercado" (tianqupan tlayacaque) vigilaban sin decir palabra a la multitud y a los vendedores. ¿Se suscitaba una disputa?, ¿Un comprador se quejaba de haber sido víctima de un fraude?, ¿Alguién que pasaba reconocía en un puesto una mercancía robada? ¡Vamos! y todos los que intervienen eran estrechamente escoltados hasta el tribunal que funcionaba permanentemente en uno de los extremos del mercado; allí se turnaban sin cesar tres magistrados y la sentencia se pronunciaba sin dilación. El delincuente, condenado a pagar una multa, enviaba a buscar a los de su familia los cuales llegaban inmediatamente, sin aliento, llevando sobre sus espaldas una carga de quechtili, pieza de tela que servía como unidad monetaria. Y la multitud satisfecha reanudaba su camino, como pueblo de hormigas"....

Los españoles cuando al fin pudieron someter a los Aztecas y demás pueblos mesoamericanos, en un principio tuvieron que servirse de las costumbres de los grupos conquistados. Emplearon el trueque como forma de intercambio, conservaron los usos y las formas del mercado, sin embargo, pronto llegó el momento en que se

establecieron las costumbres comerciales de los europeos, así como la jurisdicción de los Consulados y Universidades de Comerciantes.

En la época en que se produjo la conquista de los pueblos americanos, la sociedad española vivía ya un modo de producción más avanzado que fue el factor determinante en la derrota de los aborígenes. Para ese tiempo en la península los comerciantes ya estaban integrados en corporaciones denominadas Universidades de Mercaderes, Casas de Contratación o Consulados.

Se resaltaba el hecho de que todos estos grupos de comerciantes contaban con atribuciones jurisdiccionales. El Rey de España les había concedido el privilegio o facultad de dictar las normas necesarias para su propio gobierno y para el régimen de los negocios mercantiles en que harían de participar. (3)

(3).- JAUQUES SOUSTELLE. "La Vida Cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la Conquista" "Citado en Diego G. López Rosado. Historia y Pensamiento Económico de México. Ed. UNAM. México 1971. pág. 25.

De esta manera los comerciantes dictaban la norma y el Rey la aprobaba dándole fuerza obligatoria publicándola bajo la denominación de ordenanza. Tenemos por ejemplo las Ordenanzas de Sevilla que se dieron en 1556 en que se ratifican y reglamentan las facultades jurisdiccionales, que el mismo Rey había concedido a la casa de Concentración de Sevilla, en estas ordenanzas se le confiere facultades jurisdiccionales y reglamentarias y de paso le otorga el monopolio del comercio con la Nueva España.

B.- EPOCA CODIFICADORA.

Hacemos una breve consideración de las circunstancias que se dieron en materia de Derecho Mercantil a principios del siglo XIX, que son antecedentes de la época de Leyes codificadas en nuestro Derecho.

Es precisamente en los inicios del siglo XIX cuando los tribunales de mercaderes van perdiendo terreno en cuanto a las facultades jurisdiccionales de que estaban investidos, para dejarlas al fin en manos de los juristas.

Tiene relevancia especial mencionar el Código de Comercio Napoleónico de primero de enero de 1808, toda vez que representa el punto culminante de la historia del derecho mercantil, su grado de mayor esplendor, que paradójicamente es su final y ocaso al haber cumplido su cometido.

El Código de comercio Francés define en forma absoluta y definitiva lo que en el futuro será el acto de comercio, como materia y esencia del derecho mercantil. Deja de ser pues, este derecho de carácter consensual y subjetivo prerrogativa de los comerciantes y manifiesta el acto del comercio como materia objetiva del nuevo derecho, esto es, con independencia de la calidad del sujeto que realiza el acto.

Es importante señalar desde luego la característica que tuvieron los cinco grandes Códigos franceses de ir acompañados de sus respectivos ordenamientos procesales. Sin embargo en lo referente al Código Mercantil no sucede así, y únicamente se señala la jurisdicción mercantil en el Libro Cuarto del mismo ordenamiento sustantivo, con lo que queda marcada una enorme imprecisión entre el derecho objetivo y el adjetivo.

México al lograr su independencia de España por la vía violenta no se encuentra preparado para darse de inmediato su propia legislación. Surge así en la comunidad internacional como nación libre y soberana, sin embargo se ve en la necesidad de seguir aplicando el derecho español, precisamente en materia mercantil sigue la vigencia de las Ordenanzas de Bilbao, que con algunas interrupciones estuvieron en vigor hasta 1884 en que se

publicó el Código de Comercio Mexicano.

Antes que entrara en vigor este Código de Comercio en 1884 en México se habían dictado algunas normas de derecho procesal mercantil, como el decreto de 15 de noviembre de 1841 en el cual Antonio López de Santa Ana, restableció los tribunales mercantiles que habían sido suprimidos por el decreto de 16 de octubre de 1828, en efecto, en esta fecha se suprimieron los Consulados de México, pasando la jurisdicción mercantil a los jueces de letras, quienes deberían ser asesorados por comerciantes.

Si es bien cierto que en 1841 vuelven a establecerse formalmente, ya no se trata de los viejos Consulados que funcionaban durante la Colonia, toda vez que únicamente se les reservó la función jurisdiccional, pero las prácticas del desarrollo del comercio quedaron a cargo de unas Juntas de Fomento creadas por el mismo decreto que restablecía el funcionamiento de los Tribunales mercantiles.

Estos nuevos Tribunales mercantiles se integraban por un Presidente y dos Colegas. El presidente y el más antiguo de los Colegas se renovaban cada año. Para ser miembro del Tribunal se requería ser comerciante matriculado, mayor de 25 años, con negociación mercantil,

agricola, fabril en nombre propio; gozar de la loable fama y opinión por sus buenas costumbres, arreglo y prudencia en los negocios, y desde luego, ser persona inteligente y perita en los usos y reglamentos de l comercio.

Desde luego que el Derecho Mercantil Mexicano no pudo sustrarse a la influencia del derecho Napoleónico, por ello señala a los Tribunales competencia para conocer de todos los pleitos sobre negocios mercantiles creados por el decreto de Santa Ana aplicaron las Ordenanzas de Bilbao, mientras se formaba el primer Código de Comercio Mexicano.

Es el 16 de mayo de 1864 cuando se promulga el primer Código de Comercio de México, el cual fue conocido como Código Teodosio Lares, quien fue Ministro de Justicia de Santa Ana, Tiene de característico que estuvo influenciado por el Código Español de 1829, además de que su existencia estuvo sujeta a los aconteceres de la inestabilidad social, dejando de tener vigencia por decreto el 22 de noviembre de 1855 en que nuevamente entran en vigor las Ordenanzas de Bilbao.

Nuevamente en 1863 bajo el Imperio de Maximiliano se restableció la vigencia del Código Lares, la que estuvo en vigor hasta el 15 de abril de 1884 en que entró en

vigor nuestro segundo Código de Comercio, éste de aplicación en toda la República debido a las reformas que se hicieron en 1883 a la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, y cuyo resultado fue que se otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial.

En lo que se refiere al Procedimiento Mercantil el Código de Comercio de 1884, únicamente en su Libro Sexto hace una referencia a lo relativo a los juicios mercantiles, pero si se estudia a fondo, lo que se estableció en sus artículos del 1057 al 1619 es regular lo concerniente a la quiebra, porque en sí, el verdadero procedimiento mercantil lo remite al procedimiento Civil y al Procedimiento convencional.

Se hace notar que para 1884 además de no existir más los tribunales mercantiles, los propios juicios mercantiles se sujetaban a las reglas del procedimiento civil, con la salvedad desde luego, de algunas normas de excepción.

Al analizar el Libro Quinto de este Código que está dedicado a lo relativo a los juicios mercantiles, encontramos que se aparta en gran medida del anterior Código de 1884, pues intenta establecer una regulación completa del procedimiento mercantil, pero lo hace de

manera desafortunada, pues solo es una copia del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

La realidad es que nuestro Código de Comercio vigente ya pasa de los cien años de vida y actualmente se compone en su mayor parte de normas procesales y un escaso contenido de derecho sustantivo.

1.3.- EPOCA DE LAS LEYES MERCANTILES ESPECIALES.

La norma jurídica es cambiante en razón de las circunstancias sociales que le dan vida. El derecho mercantil es por su propia naturaleza regulador de actividades dinámicas prácticas y ágiles porque los usos y costumbres de los comerciantes no son estáticos y si en cambio evolutivos día a día.

El Código de Comercio Mexicano de 1889 tiene en su ya longeva existencia y extensa historia varios intentos serios de reforma y cada intento un rasgo común, este es que en cada proyecto de reforma se han dado dicha tarea de elaborarlo a especialistas de derecho mercantil pero con el olvido de incluir en las comisiones a los procesalistas. Esto en gran medida ha sido un impedimento para que dichos proyectos de reforma lleguen a feliz término, toda vez que no debe perderse de vista que nuestro código tiene cuantitativamente mayor contenido procesal.

Han sido desafortunados los intentos de reformar el Código mercantil porque siempre se pretende entregar el procedimiento en manos de mercantilistas, lo que en tiempos modernos no es válido por su ineficacia, lo cual se prueba con tantos proyectos fallidos de reformar el Código sin llegar a conseguirlo.

Pero si también es cierto que han abortado los intentos en su objetivo principal de reformar el Código, si ha habido éxito en modernizar las más importantes materias que lo integraban, lo que se ha hecho mediante leyes especiales que han derogado una gran parte del articulado original del vetusto Código de 1889.

C A P I T U L O I I

"COMPETENCIA Y JURISDICCION MERCANTIL"

2.1 COMPETENCIA Y JURISDICCION MERCANTIL

Siempre que se estudia los conceptos de Jurisdicción y competencia nos referimos al Derecho Procesal, sin embargo también pertenecen a la Teoría del Estado y al Derecho Constitucional.

En efecto, la división de poderes que es el sistema adoptado para la Nación por nuestra Constitución, es la base que explica cuales son las funciones del Estado, es decir su competencia y jurisdicción.

Las funciones del Estado se manifiestan por medio de la actividad de sus órganos, los cuales tienen esferas de competencia determinadas. En suma, el fin que se proponga el Estado solo puede llevarse a cabo por medio de funciones.

Por ello cuando hablamos del poder legislativo, judicial o ejecutivo en particular, estamos indicando como se manifiesta el Estado para su fines.

Tenemos entonces una primera definición de lo que es la jurisdicción, la cual entendemos "Como una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de

uan ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".

Desde luego que la jurisdicción está comprendida dentro del proceso, porque no puede haber proceso sin jurisdicción y no puede haber jurisdicción sin acción.

A la jurisdicción y a la acción no se les puede concebir la una sin la otra, porque la acción aislada no puede darse y la jurisdicción no se explica sino a través del acto que la provoca, lo cual es la acción.

Por su parte, la competencia no es tampoco un término exclusivo del derecho procesal sino comprende de todo el derecho público.

En sentido amplio, la competencia puede definirse de acuerdo al maestro CIPRIANO GOMEZ LARA:

"Como ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones".. (4)

En sentido estricto:

"La competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender un determinado asunto..

Como los conceptos de competencia y jurisdicción guardan una estrecha relación, suelen ser confundidos, pero no deben usarse como sinónimos. Ya mencionamos que la

jurisdicción es una función soberana del Estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma.

(4).- GOMEZ LARA CIPRIANO.- Teoría General del Proceso. Ed. UNAM Textos Universitarios. México 1976. pág. 101.

Castillo Larrañaga y de Pina señalan ocho criterios de clasificación sobre la jurisdicción:

- 1.- Secular y eclesiástica.
- 2.- Común, especial y extraordinaria.
- 3.- Civil, penal, contencioso-administrativa, laboral etc.
- 4.- Voluntaria y contenciosa
- 5.- Retenida y delegada
- 6.- Propia, delegada, arbitral, forzosa y prorrogada.
- 7.- Acumulativa o preventiva y privada.
- 8.- Concurrente (5)

Más adelante encontraremos la justa aplicación de esta clasificación para ubicar en los anteriores criterios el lugar que le corresponde al derecho procesal mercantil.

Por su parte la competencia tiene dos formas de manifestarse:

- La competencia objetiva
- La competencia subjetiva

A.- LA COMPETENCIA FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.

México adopta el sistema de República Federal lo que produce una situación jurídica que hace coexistir en el mismo territorio un órgano legislativo federal, y varios órganos legislativos estatales. El primero es

el Congreso de la Unión y los segundos las legislaturas estatales.

La función tanto de uno como de los otros es legislar el primero para toda la República y los segundos para el territorio que les corresponde, dentro de la esfera que a cada uno toca.

La forma como se distribuyen las competencias de ambos órganos legislativos está señalada por el artículo 124 de la Constitución el cual señala que:

Art. 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservados a los Estados (6).

Hasta este punto no existe ninguna controversia jurídica para llegar a determinar cual es la competencia en el Derecho Procesal Mercantil. El Congreso de la Unión puede legislar sobre las materias que expresamente le señala el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(5) DE PINA R. Y CASTILLO. Citado en Gómez Lara Cipriano, "Teoría General del Proceso", UNAM. México 1976, pág. 141.

(6) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

2.2.- " FRACCION X DEL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL ".

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, etc..(7)

Haciendo una clara interpretación de los preceptos anteriores, no existe duda acerca de las facultades del Congreso de la Unión para legislar en materia comercial o de Derecho Mercantil. Sin embargo, algunos autores han puesto en duda que esa autorización le sea extendida para dictar normas que regulen el procedimiento mercantil.

Uno de ellos fue Juan Pallares, quien en base al criterio de División de las normas en las de Derecho Público y Privado, argumentaba que debería ser el Legislador local quien normara el procedimiento mercantil.

LA COMPETENCIA LEGISLATIVA

Es a partir de 1883 en que se reforma la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, cuando se le da carácter Federal al Derecho Mercantil y desde entonces no hay ningún antecedente de que las legislaturas estatales hayan legislado en materia de procedimiento comercial.

Dice Jesús Zamora-Pierce:

".. el proceso mercantil es competencia del Legislador

Federal por razones históricas, en virtud de la naturaleza procesalista del Derecho Mercantil, en respuesta a las necesidades internacionales del comercio, porque los Tribunales competentes son Federales y con fundamento en las disposiciones de las fracciones X y XXX del artículo 73 Constitucional.(8)

Con esto tenemos entonces que la competencia Legislativa del Derecho Procesal Mercantil es de carácter Federal, con disposiciones al respecto en la Constitución Mexicana que autoriza al Congreso de la Unión a legislar en materia de comercio y de Derecho Procesal en la misma materia.

EL PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL

El artículo 1051 del Código de Comercio hace una jerarquización de cuales normas deben aplicarse al procedimiento mercantil:

(7).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(8).- ZAMORA PIERCE JESUS. "Derecho Procesal Mercantil", México, Ed. Cárdenas 1986, Pág. 29.

Art. 1051.- El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de este libro, y en efecto de estas o de convenio, se aplicará la Ley de Procedimientos local respectiva." (9)

El procedimiento convencional aparece por primera vez en nuestro Código de 1884, antes era desconocido, pero hoy se conserva en vigor y comprende dos clases:

- El procedimiento convencional ante jueces
- El procedimiento convencional ante árbitros

Los jueces deben sujetarse al procedimiento convencional que las partes hubieran pactado, si concurren las condiciones que señala al artículo 1052 de nuestro Código de la materia.

Art. 1052

- I.- Que se haya otorgado por medio de instrumento público, o en póliza ante corredor, o ante el Juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio.
- II.- Que se conserven las partes substanciales de un juicio, que son: la demanda, contestación y prueba, cuando ésta proceda.
- III.- Que no se señalen como pruebas admisibles las que no lo sean conforme a las leyes.

IV.- Que no altere la graduación establecida en los tribunales; ni la jurisdicción que cada uno de ellos ejerce.

V.- Que no se disminuya los términos que las leyes conceden a los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones.

VI.- Que no se convenga en que el negocio tenga más recurso, o diferentes, de los que las leyes determinan conforme a su naturaleza y cuantía.

Art. 1053.- La escritura pública, o la póliza o el convenio judicial de que habla la fracción 1 del artículo anterior, deberá contener para su validez:

- I.- Los nombre de los otorgantes
- II.- Su capacidad para obligarse
- III.- El carácter con que contraten
- IV.- Su domicilio

(9).- Código de Comercio

- V.- El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido.
- VI.- La substanciación que debe observarse.
- VII.- Los medios de prueba que renuncien los interesados cuando convenga el excluir alguno de los que la Ley permite.
- VIII.- Los recursos legales que renuncian, cuando convenga en que no sea admisible alguno de los que concede la Ley.
- IX.- El juez o árbitro que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento.

Art. 1054.- La ilegitimidad del pacto o la inobservancia de él cuando esté ajustado a la Ley, pueden ser reclamados en tiempo y en forma por un artículo de previo y especial pronunciamiento, y este procedimiento cabe en cualquier estado del juicio anterior a la situación que para definitiva haga el Juez de primera instancia..(10).

En el procedimiento convencional el proceso queda sometido a la voluntad de las partes las que disponen a su arbitrio e interés del procedimiento. Es una concepción iusprivatista del proceso, la cual es rechazada por las tendencias modernas del derecho procesal.

De tal modo que las normas establecidas por el Código de Comercio solo serian aplicables a falta de convenio

expreso de las partes, como fuente supletoria de lo no previsto en el convenio. Afortunadamente el procedimiento convencional es desconocido en los tribunales y nadie lo practica, ya tienen suficiente con usar supletoriamente los Códigos Procesales de los Estados.

El procedimiento Convencional ante Arbitros:

Las normas del procedimiento convencional ante jueces vienen a ser solo un apéndice muerto dentro de nuestro Código de Comercio, sin embargo el procedimiento convencional ante arbitros pueden ser aplicadas.

El Código de Comercio sin embargo no contiene disposiciones que regulen el procedimiento arbitral, salvo los artículos 1052 y 1053 que regulan la celebración del pacto. Por lo tanto el procedimiento arbitral se debe ceñir al procedimiento civil de cada Estado que está autorizado como de aplicación supletoria.

(10).- Código de Comercio

En la aplicación supletoria del Derecho Común.

Señala el artículo 1051 del Código de Comercio
"...A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de este libro, y en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la Ley de procedimientos respectiva."

Se nota el vicio que deja asentado dicho precepto puesto de que si el procedimiento mercantil es de orden federal, la legislación supletoria debió tener ese mismo carácter para no destruir la uniformidad del procedimiento en toda la República.

El desorden sobreviene cuando se permite la aplicación de los Códigos Procesales de todas las entidades federativas, con muchas reglas contrarias y hasta contradictorias. Aparte esto del efecto negativo que tiene la competencia concurrente de los tribunales locales sobre el deseo general de que exista uniformidad en un procedimiento federal solo nominativo.

Si bien es cierto que para 1890 en que entró en vigor nuestro Código de Comercio, aún no existía el Código Federal de Procedimientos Civiles el cual tuvo vigencia a partir de 1897, podemos explicar porque no se permite la supletoriedad a este Código, porque el legislador pudo tomar otra solución más acertada, por ejemplo designar

un Código de Procedimientos de algún Estado elevándolo a la categoría de federal para ser aplicado supletoriamente en el procedimiento mercantil. Y esto es una idea descabellada toda vez que así se hizo en 1942 cuando la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establece la supletoriedad exclusiva del Código de Procedimientos Civiles de Distrito Federal. (11)

Es precisamente la Ley de vías Generales de Comunicación de 1939 la que toma el camino correcto al designar al Código Federal de Procedimientos Civiles para su aplicación supletoria en controversias relacionadas con las vías de comunicación y medios de transportes.

Posteriormente la Ley Federal de Instituciones de Fianzas de 26 de diciembre de 1950 mantiene el buen camino, cuando en sus artículos 94 fracción VI y 98, establecen la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles.

Es de enorme importancia la aplicación supletoria de los Códigos Procesales Civiles en el procedimiento mercantil.

Por principio el Código de Comercio no contiene normas que permitan determinar la competencia por cuantía, ni para tramitar el incidente de ejecutoriedad de sentencia.

(11).- Código de Comercio.

Tampoco regula el recurso de denegada apelación aunque si señala su existencia en la fracción VIII de su artículo 1077.

El código no fija trámite para el recurso de revocación, ni para reventas; ni para el incidente de nulidad de actuaciones, no menciona la notificación personal, ni la notificación por boletín. No dice de la jurisdicción voluntaria, ni de la ejecución de las sentencias extranjeras o provenientes de otra entidad federativa, ni la acción de lactancia y más y más sin que terminemos.

RUIZ abarca que es citado por JESUS ZAMORA PIERCE en su obra de Derecho Procesal Mercantil señala:

"Después de comparar cuidadosamente el articulado Libro Quinto del Código de Comercio con el Código Procesal del Distrito, concluye que de 222 artículos del Ordenamiento Civil tienen equivalente exacto o aproximado en el Mercantil". (12)

"Lo cual deja un saldo de 751 artículos del proceso civil sin equivalente en el mercantil, si de esta cifra deducimos (sic) los artículos reglamentarios de procedimientos esenciales civiles, tales como la tutela, el divorcio voluntario, la adopción, las sucesiones, e apeo y deslinde, etc., restan aún 572 artículos del proce-

dimiento civil que no corresponden a artículo alguno en el Código de Comercio. Todos ellos pueden, potencialmente al menos, ser fuente supletoria del enjuiciamiento mercantil. Y bien puede decirse, en consecuencia, que el orden en que se aplican las normas mencionadas en el artículo 1051 del Código de Comercio es en la práctica el inverso al señalado en dicho artículo: en primer término las leyes locales de procedimientos, cuyas disposiciones resuelven el mayor número de cuestiones procesales; en segundo lugar el articulado del Libro Quinto del Código de Comercio, numéricamente inferior, luego menos frecuentemente aplicado; y por último el procedimiento convencional "preferente a todos" en teoría e inaplicado en la práctica".

La Ley Civil que se aplica supletoriamente en materia mercantil es la de la entidad federativa en donde tenga lugar el proceso. Desde luego que cuando una disposición de derecho procesal civil deja de tener vigor no puede ya aplicarse tampoco en el enjuiciamiento mercantil.

Ese criterio lo ha sostenido la Corte pero no de manera uniforme, toda vez que en el caso de los cheques sin fondos, resolvió que la pena mencionada en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos, es la establecida por el texto original del artículo 386

del Código Penal que estaba vigente al dictarse la Ley General de Títulos, y no la pena más elevada que resultó de la reforma a ese artículo 386 en 1946. Con esto la norma penal derogada se considera en vigor única y exclusivamente para los efectos de su aplicación supletoria a la norma mercantil.

(12).- ZAMORA-PIERCE.- Ibidem, pág. 39.

El problema que ahora se nos plantea es de determinar cuando y en que casos procede aplicar supletoriamente las reglas del procedimiento civil al procedimiento mercantil.

Desde luego que los estudiosos de la materia y las ejecutorias de los tribunales no permiten una supletoriedad completamente abierta, porque equivaldría a dejar en manos del legislador local un enjuiciamiento federal. Veamos cuando debe aplicarse supletoriamente el procedimiento procesal civil de acuerdo a los siguientes criterios:

* En el caso de instituciones establecidas y reglamentadas adecuadamente:

Si el Código de Comercio no tiene lagunas y omisiones ni caso no previstos, es decir que existe una norma mercantil adecuada al caso planteado, esta norma es la que debe aplicarse, no otra de derecho civil que aunque pudiera parecer más justa o conveniente debe prevalecer la mercantil. Hagamos un razonamiento simple, si hay Ley respectiva en nuestra materia, no nos es válido buscar otra fuera de nuestro ámbito.

* En el caso de instituciones establecidas, más no reglamentadas o reglamentados deficientemente:

Cuando en el Código de Comercio existen instituciones

pero no han sido reglamentadas, procede desde luego la supletoriedad, tal es el caso del recurso de revocación, el cual está establecido en el artículo 1334 del Código de Comercio, pero no se fija el trámite para hacerlo valer. Ante esta falta de reglamentación es válido aplicar supletoriamente los artículos 685 y 687 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y sus equivalentes en los Códigos Procesales de los Estados.

* En el caso de instituciones no establecidas:

El caso es que el Código de Comercio ahora contiene el supuesto de que no dice absolutamente nada respecto de ciertas instituciones. Este argumento es válido toda vez que tenemos por ejemplo los elementos de prueba que la técnica ha ido aportando al procedimiento en su fase probatoria, como las fotografías, copias fotostáticas, videos, grabaciones, etc., o la procedencia de la apelación extraordinaria de la queja o el llamado recurso de responsabilidad, el incidente de ejecutoriedad de sentencia, caducidad de la instancia, etc..

Todas estas son instituciones no establecidas en el Código Mercantil pero existen en el procesal civil.

En este caso más que hablar de supletoriedad más bien estamos ante la integración, por lo que los Códigos locales pueden válidamente integrar el procedimiento

mercantil cuando carece de algunas instituciones esenciales.

2.3.- LA JURISDICCION MERCANTIL.

Competencia por materia:

El 14 de diciembre de 1883 con la reforma a la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, el Derecho Mercantil mexicano adquirió el grado de federal, ya que dicha reforma otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de comercio.

Esa reforma tuvo la virtud de investir a los jueces federales de competencia para conocer ellos de manera exclusiva de los negocios mercantiles. Toda vez que de acuerdo a la fracción I del artículo 97 de la Constitución de 1857, correspondía a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias que se suscitaron sobre el cumplimiento y aplicación de las Leyes Federales.

No pasó mucho tiempo para que los Juzgados Federales se vieran prácticamente volcados sobre ellos de juicios mercantiles.

Solo bastaron cinco meses para tratar de resolver el problema de la gran demanda que de justicia mercantil se hacía en estos tribunales. Por ello se adiciona la fracción I del artículo 97 Constitucional exceptuando de la competencia Federal en caso de que la aplicación

solo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los Jueces y Tribunales locales del orden común de los Estados del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Por su parte la fracción I del artículo 104 de la Constitución de 1917 señala..(13)

Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales Federales conocer:

(13).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se suscitan sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales o de los tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

"Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares", podrán conocer también de ellas, a la elección del actor, los Jueces y Tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias en primera instancia podrán ser apeladas ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado.

Esto es lo que se conoce como jurisdicción concurrente, que en forma más propia se debe llamar competencia concurrente, de acuerdo al cual es competente para conocer de los juicios mercantiles tanto el tribunal federal como los del fuero común, a elección del actor.

Es criterio de la Corte que esta competencia concurrente se establece a prevención y no puede ser variada posteriormente, por ejemplo si el actor promueve su demanda del juicio ejecutivo, mercantil, haciendo uso de su facultad de elegir al juez federal, si posteriormente resulta que éste es incompetente por razón de territorio el conflicto deberá resolverse a favor del juez federal que territorialmente sea competente, pero no se podrá resolver a favor de jueces del fuero común.

En la vida práctica son los tribunales del fuero local los que conocen de la casi totalidad de los juicios mercantiles. Es decir que la competencia concurrente no opera por las deficiencias de espacio físico de que adolecen los juzgados federales y de falta de personal, que pudiera ayudar a que estos jueces conocieran de juicios mercantiles, pero buscan la manera legal para dejar de conocer estos juicios ya que de lo contrario si se niegan tajantemente a ventilar los procedimientos mercantiles se encontrarían dentro de una conducta delictiva. La cual es la de los delitos contra la administración de Justicia.

Dice el Maestro CIPRIANO GOMEZ LARA:

"Esta posibilidad de elección es en la práctica muy relativa porque por regla general, el particular litigante acude a los Tribunales del orden común y no a los Jueces de Distrito de carácter Federal. La razón de ello es que sin existir un fundamento legal los Juzgados de Distrito entorpecen el despacho de este tipo de asuntos y "sugieren o aconsejan" a los litigantes, que no presenten este tipo de asuntos ante los referidos Juzgados de Distrito recomendando que sean llevados ante los Tribunales comunes pues los Juzgados de Distrito "siempre tienen mucho trabajo". Esta es una de tantas prácticas viciosas

de nuestros sistemas judiciales que no tienen ninguna justificación legal".

Podemos entonces concluir señalando que el litigante no tiene una verdadera opción entre los Tribunales Federales y locales, por lo que para la tramitación de los juicios mercantiles tienen que acudir a los segundos en forma necesaria para no obtener ningún resultado a su favor.(14)

Competencia por territorios:

El artículo 1104 del Código de Comercio fija la primera regla que debe observarse para determinar la competencia territorial y dice:

Art. 1104.- Sea cual fuere la naturaleza de juicio, serán preferidos a cualquier otro Juez.

I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente en pago.

II.- El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación..(15)

En los términos en que está planteado el artículo anterior y sus fracciones, se necesita que los obligados o partes, hayan celebrado un contrato por escrito en donde el deudor señale el lugar de cumplimiento de la obligación, o el lugar que el deudor haya señalado para ser requerido en pago.

En caso de que no exista dicho convenio entonces deberemos estar en lo dispuesto por el artículo 1105 del citado código que a la letra dice:

Art. 1105.- Si no ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el Juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

Desde luego que el domicilio que refiere el Código de Comercio, es el domicilio civil o con más propiedad, el que se establece en el artículo 29 del Código Civil. Y para las personas morales, se aplicará el artículo 33 del mismo Código Civil.

(14).- González Lara Cipriano Pág. 107

(15).- Código de Comercio.

Por otra parte debemos mencionar que las reglas que fijan la competencia territorial no afectan el interés público. Por lo tanto los particulares pueden derogarlas y acudir al Juez que prefieran, o bien cuando por la realización de ciertos actos se someten tácitamente a dicho Juez. De tal modo que por sumisión expresa o tácita, únicamente puede prorrogarse la competencia al Juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga, lo anterior se manifiesta de acuerdo al artículo 1095 del Código de Comercio.

Competencia por cuantía y grado:

En el Código de Comercio existe una laguna respecto a la designación de la competencia por razón de cuantía y grado, esto último por virtud del recurso de apelación.

Debemos recurrir a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Orgánica de los tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal en Materia Mercantil, las que nos indican que son competentes:

EN EL FUERO FEDERAL:

- a.- PRIMERA INSTANCIA.- Los Juzgados de Distrito en Materia Civil. No tienen límite mínimo ni máximo a su competencia por cuantía.
- b.- SEGUNDA INSTANCIA.- Tribunales Unitarios de Circuito.

EN EL FUERO LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL:

a).- **UNICA INSTANCIA.**- Los Jueces de Paz. Competentes para conocer de asuntos cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. Es de única instancia toda vez que no proceda la apelación.

b).- **PRIMERA INSTANCIA**

1.- **LOS JUECES DE LO CIVIL.**- Competentes para conocer en materia mercantil, de los negocios de jurisdicción voluntaria, de los asuntos contenciosos cuya cuantía exceda de los 182 días de salario mínimo y de las suspensiones de pagos y quiebras, cualquiera que sea su monto.

2.- **LOS JUECES DE LO FAMILIAR.**- Estos jueces tienen competencia exclusiva para conocer de asuntos relacionados con el derecho familiar y en consecuencia no están preparados para conocer de cuestiones mercantiles. No obstante conocer de juicios sucesorios que son de los llamados universales atractivos, pueden verse inmiscuidos para decidir sobre asuntos mercantiles acumulados a la sucesión.

3.- **JUZGADOS DE LO CONCURSAL.**

c.- **SEGUNDA INSTANCIA.**- Las Salas del Tribunal

Superior de Justicia que correspondan a cada Juzgado, conocen de las apelaciones contra sentencias dictadas por los Jueces de Primera Instancia.

Competencia Subjetiva:

Puede darse el caso de que un órgano Jurisdiccional puede ser competente para conocer de determinado asunto por razones de materia, territorio, cuantía y grado, pero sucede que puede estar impedido de conocer del negocio, en virtud de hallarse unido; directa o indirectamente, ya sea con las partes o con la materia litigiosa, por relaciones de amistad interés u otras semejantes, que lo priven de la imparcialidad para dictar justicia.

Cuando se dan algunas de estas circunstancias se dice que hay incompetencia subjetiva, y el Juzgador debe abstenerse de seguir conociendo del asunto, si no se excusa, la parte que se considere perjudicada puede recusarlo.

Tenemos así que tanto el Juez como las partes cuentan con una figura cada uno para resolver la cuestión de incompetencia subjetiva, teniendo la recusación, la inhibitoria, la declinatoria, y la de impedimento.

Las partes en el litigio a su vez pueden recurrir a la recusación para obligar al Juez que deje el conocimiento del asunto por estar impedido y pedir que

se remita a un Juez con competencia subjetiva.

2.4.- LA INCOMPETENCIA.

Son de orden Público las razones que fijan la competencia por materia, cuantía o grado. En un principio, los Jueces están obligados a conocer de todos los asuntos que les sean sometidos que conforme a estas razones les corresponde, pero también de oficio puede negarse a admitir los que les resulten ajenos.

Por su parte los litigantes tienen el derecho a que sus asuntos sean tramitados ante el Juez que para ello tiene competencia y por eso cuentan con la inhibitoria y la declinatoria para impedir que de ellos conozca un Juez sin competencia.

También las mismas reglas son aplicables para resolver la cuestión de competencia territorial, pero ésta no es de interés público, por lo que las partes pueden acudir a un Juez diverso al que la Ley señala. Sin embargo, éste no podrá excusarse de oficio.

ANALISIS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL"

CAPITULO III

"ANALISIS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL"

3.1 Acción

El Código de Procedimiento Civiles del Estado de México y del Código de Comercio del Distrito Federal, a diferencia de los otros dos mencionados en el rubro de este capítulo, dedica su título primero, capítulo primero, a la clasificación de las acciones teniendo los siguientes tipos: reales, personales, mixtas, proesorias, cautelares, etc., adoptando así postura llamada clásica o privatística, que tiene su origen en el derecho concreto, ya que conceptuaba que acción y derecho eran una misma cosa, o sea que estaba estrechamente vinculada con el derecho subjetivo que se hacía valer en el juicio, ya que ha falta de uno de ellos la acción se declararía improcedente..(16)

Los autores italianos impugnaron esta teoría, por considerar a la acción como algo autónomo e independiente del derecho sustantivo hecho valer, como una facultad del particular frente a los órganos jurisdiccionales del estado para hacerlos intervenir en la solución de sus conflictos, sin identificarla con el derecho sustantivo, al estimar

(16).- Bañuelos Sánchez F., La Teoría Práctica de la Acción, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983 Pag. 67.

que el actor puede acudir a los tribunales sin asistirle razón, esto en la actualidad se conoce como procedimiento convencional contemplado en el artículo 1051 del Código de Comercio.

En nuestro derecho, esta teoría encuentra respaldo en el artículo 17 constitucional, párrafo segundo, que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes..." (17)

Sobre las bases apuntadas parecería que la acción no podría ser sino una sola, en cuanto provoca la actividad jurisdiccional, y que por ello es innecesario que en cada controversia ante los órganos del estado el código hablara de una clasificación o sea, que por estar frente al derecho de reclamar la intervención del estado en presencia de una lesión, su naturaleza no importaría; pero no es así, ya que en todos los casos su objeto no es lo mismo, es decir, lo que se pretende conseguir a través de la protección del estado no es necesariamente igual, y aquí cabe apuntar sin perjuicio de lo dicho, que en relación con su objeto existe una íntima vinculación entre la acción y el derecho sustantivo, aunque no sea lo mismo, por ello es evidente que sin confundir una con el otro, es necesario

(17).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

establecer en cada caso la naturaleza de la pretensión deducida mediante la acción con relación al derecho sustancial, ya que de ello dependen sus condiciones de ejercicio, las formas que debe revestir, y su planteamiento ya que es indispensable el poder determinar la función de otros órganos y figuras dentro del proceso, como por ejemplo la competencia; ya que de la índole de la acción dependerá el tratamiento que se le dé por el juez, quien incluso puede resultar incompetente, rechazándola por oficio de acuerdo con las reglas del Código de Comercio.

Como se dijo en un principio, en los ordenamientos relativos al Código Federal de Procedimientos Civiles y al Código de Comercio no encontramos el tratamiento que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal da a la acción, y a este respecto debemos comentar que lo importante es que nuestros ordenamientos procesales, sin necesidad de hacer una clasificación y menos una definición de las acciones, por corresponder esto a la doctrina, solo las regule en orden a las pretensiones exigidas, estableciendo la normatividad adecuada a las características que le sean propias.

3.2 Personalidad y Capacidad de las Partes.

La legislación mercantil en los artículos 1056 al 1062, que integran el Capítulo II del Título Primero del Libro Quinto, se ocupa de la personalidad de los litigantes, aludiendo en primer término a los ausentes del lugar del juicio sin representación suficiente en dicho lugar; señala que deberán ser notificados de acuerdo con el capítulo IV, o sea por medio de edictos, y de ignorarse el sitio en que se encuentre, dispone que será representado por el ministerio público, si la diligencia de que se trate fuese urgente, o perjudicial la dilación a juicio del juez; cabe aclarar que esta figura en nuestros días es de poco uso en virtud de que para materia de títulos de crédito

estos se consideran actos personalísimos por lo que el Ministerio Público no podrá conocer plenamente de ellos (18)

Dentro del mismo capítulo se menciona la gestión judicial, limitándola únicamente a la parte demandada. En esto creemos que se siguió la doctrina que considera que no puede ser admitida para el actor, porque quien presenta una demanda a nombre de otro no posee la instrucción necesaria para cubrir las partes esenciales de la misma y además, porque a nadie se le puede obligar a intentar una acción en contra de su voluntad.

(18).- Tellez Villosa Marco Antonio, El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano S.E., México 1973, Pág. 29

Cabe señalar que el Código Civil para el Distrito Federal es más completo en esta materia, ya que en el Título Segundo, solamente contiene las disposiciones que establece el Código de Comercio, con respecto a la personalidad, el que conforme a la Ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio (art. 44).

- 1.- Por los incapaces podrán comparecer los representantes legítimos o los que deban suplir esta incapacidad conforme a derecho.
- 2.- Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Título Décimo Primero, Libro Primero del Código Civil (art. 45).
- 3.- Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de procurador con poder bastante (art. 46).
- 4.- El tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad sin perjuicio de que el litigante pueda impugnarla cuando tenga razones para ello (art. 47).

El Código de Procedimiento Federal, establece al respecto, de manera también muy limitada, que podrán actuar en juicio los mismos interesados o sus representantes o apoderados en los términos de la ley; alude el litisconsorcio pasivo y activo, omitiendo hacer mayor

reglamentación (art. 5)

Por último en el capítulo que se vienen analizando, artículo 10/1 y 1062, señalará los documentos que se deben de acompañar con la demanda y la contestación, que son los que acreditan la personalidad con que el litigante se presenta en juicio en el caso de tener alguna representación, ya sea legal o convencional, así como las copias respectivas.

Pensamos al respecto, que si la personalidad debe ser examinada de oficio, su análisis procede no solo para negarla sino también para reconocerla, puesto que la misma importancia se produce en ambos casos, por lo cual debe establecerse la posibilidad de subsanar cualquier omisión, dándose la oportunidad para ello al interesado, puesto que lo trascendente es determinar si se tiene legitimación procesal suficiente, evitando caer así en un formalismo exagerado, toda vez que, de acreditarse fehacientemente, no habrá razón para desconocerla, con excepción de aquellos casos en que en realidad no haya existido y posteriormente se trate de justificar fuera de la oportunidad procesal.

3.3 FORMALIDADES JUDICIALES

Este rubro se encuentra en el Capítulo Tercero del Título Primero del Libro Quinto del Código de Comercio (arts. 1063 a 1069).

Excepto el principio de la tramitación por escrito de los juicios mercantiles, similares formalidades encontramos en los artículos 62, 64 y 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en los numerales 64, 66 y 69 del Código Adjetivo del Distrito Federal; sin embargo, es más amplia la regulación en estos últimos ordenamientos, pues el Código de Comercio omite precisar que los escritos que se presenten deben ser redactados en castellano, que de los redactados en idioma extranjero deberá acompañarse la traducción correspondiente; que las fechas y cantidades se escribirán con letra, no pudiéndose utilizar, abreviaturas, ni raspar las frases equivocadas. Tampoco regula, como estos últimos lo hacen, los incidentes de nulidad de actuaciones y de reposición de autos..(19)

En relación con el principio general de que los juicios mercantiles se sustanciarán por escrito, es necesario considerar que si bien no puede existir un procedimiento con oralidad absoluta, lo deseable es que esa característica se introduzca como esencial de todo juicio, ya que representa una garantía de celeridad en la administración de justicia y de inmediación del órgano jurisdiccional.

A excepción de la demanda y de la contestación que deben ser escritas para la precisión adecuada de las pretensiones de las partes, el procedimiento relativo a

(19).- Castillo Larrañaga José y de Pina Rafael, Instituciones de Derecho Procesal, Edit. Porrúa, México 1950, - Pag. 352.

la recepción de las pruebas debe ser oral, a efecto de que el juez presencie su desahogo y se percate en esta forma el alcance de la prueba, recibándose personalmente para lograr la mayor eficiencia en el logro de la verdad, como fin de todo proceso.

Cabe señalar que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su redacción inicial, establecía un procedimiento mixto, oral o escrito a decisión del juez, habiéndose suprimido este último ante las desventajas que representaba.

Sigue disponiendo el capítulo que se comenta, que las actuaciones deben practicarse en días y horas hábiles; que se consideran inhábiles los domingos y los días en que no laboran los tribunales; y que son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas.

Impone la obligación al secretario de acuerdos, de hacer constar el día y hora en que se presente un escrito, igual disposición encontramos al respecto en el ordenamiento procesal federal. Es de comentarse que esta disposición no corresponde a la realidad ni puede serlo ya que por virtud de cúmulo de promociones que se presentan, quien las recibe es la oficialía de partes común a la propia oficialía de cada juzgado, al menos en el Distrito Federal.

3.4 Emplazamiento a Juicio.

El artículo 453 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, en su versión original decía: hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 116 o si se ignorare su paradero, conforme al artículo 122, para que en un término no mayor de cinco días ocurra hacer el pago o a oponer excepciones..(20).

Después de la reforma de 1973 dice; hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 535, para que en un término no mayor de nueve días ocurra, etc.

Como en el artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no se refiere a emplazamiento, sino a requerimiento, o sea a un acto previo al emplazamiento, éste será regulado por los artículos 116 y 122 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal según se haga el deudor en personal o se ignore su domicilio.

Como en los juicios ordinarios el emplazamiento es el primer contacto que el juez, a petición de actor, tienen con el demandado y mediante ese acto sacramental se establece la relación trilateral base del proceso contencioso ordinario, debemos llamar la atención sobre un hecho fundamental; en el proceso ejecutivo, el

(20).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

emplazamiento es posterior al embargo y con éste supone el requerimiento de pago, el primer contacto del juez con el demandado es precisamente el requerimiento.

Por tanto, en el supuesto normal debe estarse a las reglas generales de la primera notificación que debe ser personal, en los términos de la fracción I del artículo 114, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal pero aplicado supletoriamente al ordenamiento de comercio aunque en este caso el Código de Comercio nos establece que de no encontrarse después del citatorio ya no será personal.

Para el caso que lo ignore el juicio Ejecutivo Mercantil dispuesto en el Código de Comercio corrige esta situación al utilizar el actor la facultad que le otorga el Procedimiento convencional y lo dispuesto por el artículo 1107 del Código de Comercio que a letra dice:

Art. 1107.- A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la casa, cuando la acción sea real..(21)

3.5 PRUEBAS

En el siguiente trabajo se hablará de las pruebas más importantes que competen al juicio ejecutivo mercantil que son:

- A) Confesional
- B) Testimonial
- C) Pericial
- D) Documental

A) CONFESIONAL:

Los ordenamientos procesales que se vienen comentando disponen que deberá ofrecerse antes de la audiencia de desahogo de pruebas o de la audiencia final; la prueba confesional tiene carácter privilegiado por su propia naturaleza, ya que en este caso, quien debe absolver las posiciones según el artículo 1217 (Código de Comercio), será a quien le constan directamente los hechos, esto es que deberá absolver personalmente el demandado, cuando sea persona física o el administrador en una persona moral..(27)

Para el desahogo de la prueba se exige la exhibición del pliego de posiciones como condición para citar el absolvente. En la práctica se debe mandar citar por cédula de notificación a las personas o persona que van a absolver posiciones y para el caso de no asistir será declarado confeso de las posiciones calificado de legales.

(27).- Código de Comercio.

Para el caso que se lleve a cabo el desahogo de la prueba el juez procederá abrir el pliego de posiciones, en presencia del absolvente y antes de proceder el desahogo de la prueba se calificará el pliego de posiciones, y una vez que se califica y el juez toma la protesta de decir verdad al absolvente, se procederá al desahogo de la misma, el absolvente contestará de una manera afirmativa o negativa deseando aclarar lo que crea conveniente, concluido el desahogo de la prueba el absolvente firmará el pliego de posiciones el cual se acumulará a actas.

B) TESTIMONIAL:

La principal característica de su regulación el Código de Comercio estriba en que se lleva a cabo mediante la presentación de interrogatorios por escrito exhibido por el oferente de la prueba que contienen las preguntas que desean formular al testigo sobre los hechos que SABE y LE CONSTAN, de la misma manera, la parte contraria podrá exhibir el pliego de repreguntas sobre los hechos a que se hace referencia el interrogatorio, esta prueba tiene carácter de indivisible y la misma se debe desahogar en su totalidad el día que se señaló para su efecto.

El testigo dará la razón de su dicho y firmará el interrogatorio, es importante mencionar que los testigos comparecen, porque el oferente de la prueba se compromete a presentarlo o bien porque fue citado por los conductos legales por encontrarse imposibilitado, para presentarlo el oferente de la prueba.

C) PERICIAL:

Cuando la naturaleza del juicio lo requiera, las partes podrán ofrecer peritos, en los negocios relativos a alguna ciencia o arte o en los casos que lo prevenga la Ley, cada una de las partes deberán nombrar su perito y para el caso de no hacerlo, el juez lo nombrará en rebeldía. Estos peritos deberán estar reconocidos por el Tribunal Superior de Justicia a efecto de que su dictamen tenga mayor validez. Para el caso de discrepancia entre los peritos de las partes, se podrá nombrar un tercer perito cuyo dictamen es inapelable.

D) DOCUMENTALES:

Anteriormente para que un documento privado hiciera prueba plena, debía ser reconocido, por el suscriptor quien lo mandaba extender o por el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial, de conformidad con lo que establecía el artículo 1296 del Código de Comercio sin embargo en la actualidad, ésta ya no es necesaria en

todos los casos, pues si el documento presentado en juicio en vía de prueba no es objetado por la parte contraria se tendrá por admitida y surtirá sus efectos como si se hubiese reconocido expresamente, o dicho de otra forma se considera prueba plena..(23)

En resumen, al ofrecer la prueba documental se debe solicitar su reconocimiento, para el caso de que sea objetada en cuanto a su contenido y firma, ante la presencia judicial, y ofrecimiento AD CAUTELUM de la pericial correspondiente cuando no sea reconocida la firma del documento respectivo.

(23) Código de Comercio

3.6 REMATE

Al ejercer la acción cambiaria directa en la diligencia de requerimientos de pago y emplazamiento a falta de pago se embargan bienes que por su naturaleza pueden ser:

- I.- Mercancías.
- II.- Créditos de fácil y pronto cobro.
- III.- Bienes muebles o inmuebles.
- IV.- Acciones o derechos.

Y una vez que se dicte sentencia definitiva se declarará hacer el trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor (1408 Código de Comercio) y a falta de este se procederá en base a la sentencia a la venta de los bienes embargados, previo avalúo realizado de los bienes hechos por los corredores o peritos anunciándose en forma legal de la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días si fuesen muebles y dentro de nueve días si fueren bienes raíces, rematándose los bienes en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho. No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de los bienes por el precio que para subastarlas se le haya fijado en la última almoneda.(24)

En la práctica el anuncio de las almonedas en el Distrito Federal se les conoce como publicación de edictos las cuales se fijarán en el tralero de aviso del juzgado,

y en la Tesorería del Distrito Federal, para el caso de que el valor del bien fuese superior al equivalente a 182 veces del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, también se publicarán los edictos en los periódicos de mayor circulación, si el bien o los bienes raíces estuvieran situados en lugares diferentes a los del juicio se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos, pudiendo el juez usar además de los antes mencionados algún otro medio de publicidad para llamar postores y entre ellos se utiliza el periódico de mayor circulación en la entidad donde se encuentre el bien y entrando al estudio del Remate en materia mercantil en el Estado de México se ejercita en los mismos términos a diferencia que el remate se ejecuta dentro de los 30 días siguientes después de haberlo mandado anunciar, y la publicación de edictos se llevará a cabo en la gaceta de gobierno, tablas de aviso o puertas del juzgado..(25)

(24).- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

(25).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.7 COMPETENCIA

El código de Comercio no contiene disposiciones para distribuir la competencia por razón de la cuantía, motivo por el cual hay que estar a las reglas de competencia que emanan de las disposiciones ordinarias de la Ley Orgánica para los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, y a Código de Procedimientos Civiles. En esto no vemos inconvenientes por ser propia de dichas leyes fijar las atribuciones de los juzgados.

En cuanto a la competencia territorial, el Código de Comercio establece (art. 1104) que "Sea cual fuera la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez, el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago, el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación y en ausencia de este último el juez del domicilio deudor, (art. 1105) y de tener éste varios domicilios el que elija el acreedor.(art. 1106).

También se otorgan facultades al juez competente para conocer de lo principal, para ocuparse de lo accesorio, y de las cuestiones de tercería (art. 1098 del Código de Comercio).

Por último, en los casos de jurisdicción voluntaria, opera el domicilio del promovente. (art.1111).

Así mismo las partes pueden hacer competente a un juez, aún cuando este no lo sea a través de la sumisión expresa o tásita que se contempla en los artículos 1191 a 1194.

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o declinatoria.

Al respecto cabe comentar que la práctica demuestra, que no se cumple con la intención evidente del legislador de suspender el procedimiento para evitar su nulidad sino que se utiliza para retardar los juicios, por lo que es deseable, como aconteció tratándose del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que se elimine su carácter suspensivo, ya que además con ello nada se pierde, tomando en cuenta que serán reducidos los casos en que ésta opera, ya que el juez está obligado a examinar de oficio su competencia, y para aquellos casos en que sí proceda la nulidad de lo actuado, será preferible esta situación a permitir que se utilice por el motivo antes señalado.

En cuanto al trámite de la declinatoria, es el mismo juez ante el que se propone el que la resuelve, oyendo a las partes y al Ministerio Público mediante un incidente; procediendo contra esta resolución, al recurso de apelación en ambos efectos.

Cabe comentar una vez más que este procedimiento es dilatado, en virtud de que, según se ha visto, suspende el juicio y posteriormente también detiene su curso la interposición del recurso de apelación, por ello igualmente será preferible que este recurso se admita en el efecto devolutivo, para que los procesos no se retarden más de la cuenta. Por lo que respecta al trámite de la inhibitoria, el Código de Comercio no fija término para proponerla; siendo por ello pertinente apuntar que aunque hay quien opina que se puede oponer hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia, lo pertinente es que se haga valer dentro del mismo plazo que se tiene para contestar la demanda, por ser el momento en que el demandado se da cuenta de la falta de competencia del juez que lo emplaza, ante lo cual no existe justificación para que deje correr el procedimiento, utilizándola como un medio de prolongarlo tal y como actualmente acontece en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El trámite de la inhibitoria es apuntar que luego que el juez recibe la petición, dentro del término de tres días decide lo conducente, siendo apelable en ambos efectos su decisión negativa.

El respecto, se estima correcta la admisión en ambos efectos del recurso, ya que ante dicho juez no está radicado

el juicio, por lo cual no se paraliza.

En caso de que el juez requerido sostenga su competencia, procede el incidente que al efecto señala la ley siendo apelable en ambos efectos su decisión si se inhibe y en el devolutivo si se niega a hacerlo. Criterio aceptable por las razones señaladas en el párrafo que antecede.

El Código de Comercio señala el procedimiento que ha de seguirse a fin de que la contienda se resuelva en el caso de que el juez requirente insista en su competencia, señalando a un tribunal de competencias, pero sin precisar cuál es; pudiendo considerarse que es el superior del tribunal del estado a que pertenezcan los jueces contendientes, por ser quien ejerce jurisdicción sobre ellos, aunque hay la posibilidad de que estén adscritos a diferentes salas, sin que el Código aclare cuál es en este caso el superior, por lo que independientemente de que estimamos que el superior que debe conocer será el del juez que niega el requerimiento por ser el que provoca el conflicto, debe puntualizarse que de tratarse de jueces que pertenecen al mismo tribunal del estado, si la resolución del primer Juez es recurrida y el Tribunal Superior decide por este medio la competencia, el segundo no podrá desconocerla. Así mismo si la resolución de este último es recurrida, el primero tendrá que acatar la decisión

Solo en el caso de que no haya existido decisión del superior, tendrá lugar su intervención en otra forma; en esta hipótesis si encuentran plena aplicación las disposiciones relativas a que el tribunal de competencias, previo el trámite incidental que previene el código, dictará sentencia remitiendo los autos respectivos al Juez declarado competente con testimonio de la misma, contra la que no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Ahora bien si los Jueces pertenecen a distinta entidad federativa, sin más trámite y en vista a lo demandado, que es la pauta para acceder o no sobre su competencia, decidirá si la sostiene o no, comunicándose al requiriente, y si continúa el conflicto, como que se trata de tribunales de diferentes estados, tendrá aplicación lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a los Códigos federal y local de procedimientos civiles, las reglas de competencia que se comentan quedan comprendidas en el título tercero "de las competencias", artículo 143 a 169 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y en el título segundo, capítulo primero, artículo 19 a 38, del libro primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos similares, por lo que en lo conducente pueden hacerse los mismos comentarios.

CAPITULO IV

"ESTUDIO COMPARATIVO SOBRE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL ESTADO DE MEXICO"

4.1 Juicio Ejecutivo Mercantil

El juicio Ejecutivo Mercantil lo podemos dividir en 4 fases que son:

- I.- Embargo y Emplazamiento.
- II.- Pago u Oposición.
- III.- La Etapa Probatoria y de Alegatos.
- IV.- Sentencia y Ejecución a través del Remate.

a) EMBARGO:

Presentada la demanda con el título Ejecutivo, el Juez dicta auto de ejecución para que el deudor sea requerido de pago y no haciéndolo se le embargarán bienes suficientes para cubrir la deuda.

b) PAGO U OPOSICION:

Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca al juzgado a hacer pago liso y llano de la cantidad demandada y oponer las excepciones que tuviera.

Si el deudor no hace pago dentro de los cinco días de hecha la traba, ni opone excepciones contra la ejecución se pronuncia sentencia de remate.

En caso de que el demandado oponga alguna excepción, si se requiere prueba el Juez debe conceder un plazo para que ésta se ofrezca y se desahogen, teniendo un plazo de diez días para ofrecerla y cinco para desahogarla.

Concluido el plazo el Juez debe mandar hacer la publicación de probanzas, y conceder plazos individuales de cinco días para que aleguen las partes, primero al actor y luego al demandado.

Una vez presentados los alegatos o concluido el plazo para hacerlo ante el Juez, previa citación de las partes, se debe de pronunciar la sentencia definitiva.

Si la sentencia definitiva decreta el remate de los bienes embargados, se procederá a su venta en almoneda pública, previo avalúo de los bienes por los peritos.(26)

4.2 SUPLETORIEDAD

La supletoriedad es otro de los grandes e importantes efectos que deben analizarse durante la tramitación de un juicio mercantil. La materia mercantil está regulada por el Código de Comercio, pero en la práctica puede hacer ocasiones en que alguna situación no está prevista o se encuentre regulada deficientemente. Al respecto cabe señalar

que el artículo 2 del Código de Comercio preceptúa que a falta de disposiciones de ese código, las disposiciones de derecho común serán aplicables a los actos de comercio.

(26).- Ovalle Favela José "Derecho Procesal Mercantil"
México, 1982. Pág' 1311

De esto concluimos:

a) Cuando existen deficiencias en el Código de Comercio deberá aplicarse supletoriamente el Derecho Común (Derecho Civil).

b) Si la deficiencia es en relación con el procedimiento deberá aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles.

4.3 MEDIDAS DE APREMIO.

En los juicios de cualquier indole puede darse el caso de que alguna de las partes, decida no acatar las disposiciones u ordenamientos por parte de los jueces, por lo que tuvo la necesidad de crear medios coercitivos para el caso de desobediencia. En el Distrito Federal, por ejemplo se utilizan las siguientes:

1.- Multa hasta por la cantidad que se refiere el artículo 61 relacionado con el art. 62 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal consistente en 60 días de salario mínimo generia vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión del acto; cuando se trate de asuntos tramitados ante el Juzgado de Paz se fijará como máximo una multa hasta por 120 días de salario mínimo; cuando se tramiten en Juzgado Civil, familiar o de arrendamiento inmobiliario, la multa que se aplicará como máximo será de 180 días de salario mínimo,

cuando el acto sea ante el Tribunal Superior de Justicia, aclarando que dichas multas se duplicarán en caso de reincidencia.

II.- El auxilio de la fuerza Pública y fractura de cerraduras.

III.- El cateo por orden escrita.

IV.- Arresto hasta por 15 días y si el caso exige mayor sanción se dará parte a la autoridad competente. (27).

En los juicios mercantiles específicamente en el ejecutivo, se puede presentar la desobediencia a la orden del Juez, en cuanto se impida la práctica del auto de ejecución contemplado en el art. 1392 del Código de Comercio que dice: (art. 1392).

(27).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamientos en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarquen bienes suficientes para cubrir la deuda, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrado.(28)

Medidas de Apremio en el Estado de México

De conformidad con el artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México las medidas de apremio son la siguientes:

I.- Multa de 5 días se Salario Mínimo vigente en la región de la actuación.

II.- El auxilio de la fuerza pública.

III.- El arresto por orden escrita.

IV.- Arresto por 15 días.

En virtud de lo anterior podemos establecer una comparación entre las legislaciones procesales del Distrito Federal y del Estado de México, en donde encontramos que el importe de las multas en el Distrito Federal es más alto que en el Estado, y así mismo no se contempla la fractura de cerraduras para el caso de oposición.

Lo que se conoce como oposición: En este sentido el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla las medidas de apremio ya comentadas

pero adolece de un defecto, antes de llegar al uso de la fuerza pública, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el capítulo relacionado a los embargos (art. 534 y 55) es omiso en sentido de señalar el procedimiento para el caso de oposición a la diligencia anteriormente citada, ya que las mismas disposiciones y la costumbre dentro del proceso hacen que la parte que se opone al auto de exequendo (demandado y deudor) se hacen acreedor a 3 multas, las cuales se presentan por cada oposición a dicha diligencia y solo hasta entonces, se puede solicitar el arresto hasta por 15 días o del uso de la fuerza pública y la fractura de cerraduras SI FUERE NECESARIO, y esto, a juicio del Juez. (29)

(28).- Código de Comercio

(29).- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

4.5 PRECEPTOS CONSTITUCIONALES APLICABLES.

En nuestra Carta Magna se contienen preceptos aplicables a la legislación mercantil los cuales se encargan de ventilar los principios generales a que todo individuo tiene derecho a ejercitar ante un procedimiento.

ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL:

" A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". (30).

En el precepto constitucional antes mencionado lo relacionamos a la legislación mercantil en términos de

que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los tribunales competentes los cuales cumplirán las formalidades del procedimiento y conforme a la Ley, de lo anterior podemos comentar que para ejercer una acción de carácter ejecutiva mercantil el deudor es requerido de pago y para el caso de no hacerlo se le embargarán bienes, y al rehusarse al pago del adeudo durante la secuela del procedimiento este será condenado al remate de los bienes embargados los cuales serán adjudicados al mejor postor, en tal virtud se aprecia que el deudor fue afectado en sus bienes o posesiones mediante juicio en términos y condiciones que marca la Ley por lo tanto no existe violación al artículo de estudio y que la sentencia que se dicta en el procedimiento mercantil deberá ser conforme a la letra de la materia o a la interpretación de ésta o fundándose en los principios generales de Derecho.

(30).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata, Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los

objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. (31).

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policia; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la Ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la Ley marcial correspondiente".

(32).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este precepto se encarga de proteger el bienestar social del individuo el cual únicamente puede ser afectado por mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y en relación a nuestra legislación Mercantil encontramos que en una acción cambiaria directa. El Juez competente decreta un auto de exequendo ordenando que el deudor sea requerido de pago y en caso de no hacerlo le sean embargados los bienes para garantizar el adeudo por tal motivo el deudor es afectado en sus bienes muebles e inmuebles, acciones y valores. En virtud del mandamiento escrito decretado por el Juez que funda y motiva la causa legal de procedimiento por tal motivo al cumplimiento del auto de exequendo no es violatoria de la garantía que consagra en este artículo.

ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios - necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. (32).

ARTICULO

Nos da la pauta para establecer el Fundamento Constitucional para poder implementar dentro del procedimiento Ejecutivo Mercantil, medidas de apremio, las cuales nos ofrecerán un juicio pornto y expedito, ya que en la actualidad, el procedimiento ejecutivo en el Distrito Federal es lento, ya que aparte de tener que enviar el expediente a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores (Hoy desaparecida), la oposición a la práctica de la diligencia del auto de exequendo, - trae como consecuencia el hecho que se retarde nuestro proceso por tener que solicitar las medidas de apremio pertinentes y que en el caso concreto corresponde a la expedición de multas y posteriormente la nueva cita para la práctica de la nueva diligencia, por lo que el juicio se ve afectado en cuanto a tiempo y éste se prolongaría demasiado.

(32).- Ibidem

En términos del artículo 14, 16, 17 de nuestra constitución concluimos que el ejercicio de una acción de tipo ejeutiva mercantil no es violatoria de las garantías mencionadas, y facultaría a los actores de un juicio, el que si se aplican los preceptos constitucionales específicamente lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional y con las consideraciones vertidas, el juicio Ejecutivo Mercantil, retomaría sus orígenes, para ser un Procedimiento pronto y expedito.

CONCLUSIONES

- 1.- Nuestro proceso mercantil, data del año de 1889, y constituye una réplica mutilada del Código de Procedimientos Civiles de 1884, por lo cual resulta incompleto.
- 2.- Es necesaria la reestructuración del procedimiento mercantil, ya sea en un Código Procesal Mercantil autónomo o bien unificando las legislaciones procesales en materia civil y mercantil, mediante una reforma legal correspondiente.
- 3.- El procedimiento mercantil debe de tramitarse con la mayor brevedad posible, pues desde el momento en que se oponen a la práctica de la diligencia del auto de exequendo, el Juez deberá de dictar lo más pronto posible las medidas de apremio que en este caso son el rompimiento de cerraduras y así evitarse de imponer tantas multas que solamente retardan el procedimiento.

4.- En cuanto a nuestro estudio sobre el procedimiento Ejecutivo Mercantil, lo que se propone en la presente tesis es que se modifique el artículo 534 -- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo relacionado con los embargos debido a que es omiso en el sentido de señalar el procedimiento para el caso de oposición a la diligencia (AUTO DE EJECUCION), ya que las mismas -- disposiciones y la costumbre dentro del proceso -- hacen que la parte que se opone al (AUTO DE EXE-- QUENDO) se haga acreedor a tres multas, y sólo -- hasta entonces se puede solicitar el arresto o el uso de la fuerza pública, así como la fractura de cerraduras, que solamente retardan el procedimiento.

Entonces dicho artículo debe de modificarse y tomar en consideración lo que establece el artículo -- 720 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Estado de México, en lo relacionado al embargo, en donde desde la primera oposición a la diligencia -- (AUTO DE EJECUCION) se requerirá el auxilio de la

policia y el rompimiento de cerraduras para así - -
poder practicar el embargo que el procedimiento se
lleve lo más pronto posible.

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA SAIGNES Y OTROS.- El comercio en el México Prehispánico
Instituto Mexicano del Comercio Exterior, México 1975.

BARRERA GRAF JORGE.- Tratado de Derecho Mercantil, Editorial
Porrúa, México, 1957

BURGOA IGNACIO.- Derecho Constitucional Mexicano, Editorial
Porrúa México, 1957

CLAVIJERO FRANCISCO JAVIER.- Historia Antigua de México Edito-
rial Porrúa, México 1979.

DE PINA VARA RAFAEL.- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano
Editorial Porrúa, México, 1964

MANCILLA MOLNA ROBERTO.- Derecho Mercantil, Editorial Porrúa
México, 1971

MATEOS ALARCON MANUEL.- Estudio sobre las Pruebas en Materia,
Mercantil. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1986.

PALLARES JACINTO.- Derecho Mercantil, de Joaquín Guerra y Valle,
México, 1984.

ROCCO ALFREDO.- Principios de Derecho Mercantil, Editorial
Nacional, México 1976.

RUIZ ABARCA FRANCISCO.- Supletoriedad de la Ley Procesal en el Proceso Mercantil, México, 1970

RAMIREZ BAÑOS FEDERICO.- Tratado de Juicios Mercantiles, Antigua Librería Robredo, México, 1963.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1971.

ZAMORA PIERCE JESUS.- Derecho Procesal Mercantil, Cárdena Editor y Distribuidor, México, 1986

L E Y E S

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO